

Opinión | Artículo 1 de 1

## Contribución de un agente al daño ambiental

"...Sorteando las dificultades de la actividad probatoria asociada al elemento causalidad, en este caso la Corte Suprema consideró que para la imputación de la responsabilidad por daños al medio ambiente no es necesaria la cuantificación del grado de participación (...) La dificultad de atribuir daños a un agente específico en relación a su cuota de contribución en el daño no sería obstáculo para condenarlo..."

Jueves, 23 de abril de 2020 a las 9:45



Maximiliano Alfaro

Con fecha 7 de agosto de 2019, en causa Rol N° 1.239-2018, la Corte Suprema revocó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que había confirmado la decisión del 13° Juzgado Civil de Santiago en torno a rechazar la demanda de reparación de daño ambiental e indemnización de perjuicios interpuesta y, en su lugar, resolvió en definitiva acoger la demanda deducida por el fisco.

Cabe destacar que la demanda de reparación de daño ambiental, rechazada en primera instancia en tanto aparentemente no se habría acreditado el daño ambiental alegado, tuvo por fundamento la intervención del humedal Batuco, situada en las comunas de Lampa, TilTil y Quilicura, ocasionando que la denominada “Laguna Batuco”, emplazada al interior de aquel, se hubiese desecado en un 80% producto de actividades de extracción de agua desde la misma.

En discrepancia con el razonamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, la Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo por considerar que el daño ambiental y su significancia habían sido efectivamente acreditados mediante los antecedentes allegados al proceso. De esta manera, sostiene que el tribunal de primera instancia habría incurrido en un error en la valoración de la prueba rendida al rechazar la demanda del fisco.

En consecuencia, tras considerar acreditado el daño al medio ambiente, la Corte Suprema pasa a analizar el resto de elementos que componen la responsabilidad por daño ambiental y, a propósito de la relación de causalidad, declara que la conducta de los demandados posee *“una evidente aptitud para contribuir en la producción del daño ambiental que se ha tenido por acreditado, por cuanto, valga la obviedad, la desecación de la laguna se produjo precisamente por la disminución en su nivel de agua, elemento que, en cierto volumen, es extraído mecánicamente por los demandados durante el período de escasez más intenso”*.

Previniendo al respecto que la indeterminación del grado de contribución de la conducta de los demandados sobre la consecuencia dañosa, así como su relación con otro u otros factores que eventualmente hayan contribuido en la consecución del daño, no excluyen la relación de causalidad. Lo anterior, de acuerdo al razonamiento del máximo tribunal, se justificaría en tanto los demandados han creado una condición que se concreta en el resultado lesivo, erigiéndose los demandados como un “agente contaminador”.

Tal decisión hace eco de las dificultades patentes que implica la prueba del nexo causal en sede de responsabilidad por daño ambiental, otorgando una solución para las hipótesis de pluralidad de factores causales que, en conjunto, determinan el resultado dañoso en el medio

ambiente. Recordemos que los efectos de la polución en el ambiente son cierta e indudablemente difusos, provenientes de múltiples acciones y reacciones, trazando intrincados caminos en los que la multiplicidad de las fuentes contaminantes no hace más que aumentar las dificultades en la determinación del vínculo causal.

Sin embargo, se debe destacar que rehuyendo de las particularidades que rodean a los daños ambientales, acciones de reparación ambiental han llegado a ser rechazadas, a modo ilustrativo, por no haberse acreditado que el comportamiento del demandado “*haya sido la causa única o siquiera la determinante*”<sup>1</sup> de la contaminación provocada o por haberse descartado que la conducta del demandado haya sido el “*origen mayoritario de la contaminación*”<sup>2</sup>.

De esta manera, sorteando las dificultades de la actividad probatoria asociada al elemento causalidad, en el presente caso la Corte Suprema consideró que para la imputación de la responsabilidad por daños al medio ambiente no es necesaria la cuantificación del grado de participación en la consecución del daño, bastando el hecho de haber contribuido en el resultado dañoso. En consecuencia, la dificultad de atribuir daños a un agente específico en relación a su cuota de contribución en el daño no sería obstáculo para condenarlo a la reparación del medio ambiente dañado.

No obstante lo anterior, en el escenario en que varios actores incidieron en un daño ecológico surgen legítimas dudas, por ejemplo, respecto de cuál debe ser el grado de contribución en el resultado lesivo para el compromiso de su responsabilidad en sede ambiental. Asimismo, es incierto el efecto que tiene tal indeterminación del grado de participación del actor específico en relación las medidas de reparación, en tanto el daño no le es atribuible de forma íntegra.

Una vez más, se hace evidente la necesidad de que el juicio de imputación de responsabilidad en sede de daño ambiental esté provisto de contornos propios y concordantes con las singularidades que caracterizan tal tipo de daños.

*\* Maximiliano Alfaro González es asociado de Eelaw, Medio Ambiente y Energía Asesorías Legales, y abogado de la Universidad de Chile, con postítulo en Cierre de Faenas Mineras por la UC de Valparaíso.*

<sup>1</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa Rol N° 3.997-1996, caratulado “Sucesión Brito Astroza con Empresa Nacional de Minería”, considerando vigésimo noveno.

<sup>2</sup> Corte de Apelaciones de Copiapó, causa Rol N° 557-2006, caratulado “Vallejo Choydeng Héctor y otro con Minera San Esteban”, considerando duodécimo.